

Recurso de Revisión: 00359/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00359/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00062/ATIZARA/IP/2019, otorgada por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER CUAL ES EL TOTAL DEL PADRÓN DE PROVEEDORES, ASÍ COMO TIEMPO DE PRODUCTOS O BIENES QUE SURTEN O PROVEEN, RAZÓN SOCIAL, TIPO O MODALIDAD DE CONTRATACIÓN Y DESDE 2016 A LA FECHA MONTOS ECONÓMICOS O MONETARIOS MENSUALES DE COMPRA LIQUIDADOS O NO LIQUIDADOS POR EL TOTAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA Y POR

DIRECCIONES GENERALES DE ÁREA INCLUYENDO LA PRESIDENCIA.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

“...hago de su conocimiento la información que obra en la Subdirección de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, por lo que se anexa el oficio para su mejor proveer. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.” (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **Respuesta RM 00062.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO Y ES TOTALMENTE INSUFICIENTE Y NADA PERTINENTE, INDICA VISITAR VARIAS PAGINAS IMPOMEX LAS CUALES NO ESTA NI ACTUALIZADAS NI PERTINENTES A LO SOLICITADO Y NO ADJUNTAN EVIDENCIAS DE LO QUE SE SOLICITA Y TAMPOCO DE LO QUE VA DE LA ACTUALADMINISTRACIÓ.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha quince de febrero del año en curso, los archivos **Oficio RR 00359-00062.pdf** e **Informe de Justificación RR 00359-00062.pdf**, en el momento procesal previsto en la Ley para formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos; en los que consta los argumentos vertidos como informe justificado y diversos documentos, mismos que no fueron hechos del conocimiento por las consideraciones que se expondrá en el cuerpo de la presente.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo

segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el treinta y uno del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al Recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido y por ende se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.¹
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

¹ **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 619.

² **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 2037.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones VI y IX del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; ...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de

acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho de la particular.

CUARTO. Estudio del asunto.

De un análisis de las constancias que integran el asunto que se resuelve, se advierte que el **Sujeto Obligado** al emitir el acto reclamado, consistente en la respuesta del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, relativo a la solicitud del particular no observó el principio de exhaustividad y congruencia al existir falta de concordancia entre lo solicitado y lo entregado, absteniéndose de garantizar debidamente el derecho de acceso a la información como lo prevé la Ley de la Materia, conforme al principio de congruencia y exhaustividad, dispuesto en el criterio 02/17 emitido Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Se dice lo anterior, porque de la lectura a la solicitud se advierte que la particular solicitó al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, lo siguiente:

1. El total del padrón de proveedores.
2. Productos o bienes que surten o proveen.
3. Razón social.
4. Tipo o modalidad de contratación.
5. Montos económicos o monetarios mensuales de compra, liquidados o no.

Mientras que como respuesta, el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza informó a través de la Subdirección de Recursos Materiales, que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no está obligado a desglosar, separar y extraer la información; además de indicar que los requerimientos se encuentran disponibles en el portal de transparencia, que puede ser consultado de la siguiente manera:

1. Entrar a internet, buscar la página Web del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
Liga: <https://www.atizapan.gob.mx>.
2. Dar clic en la opción de transparencia.
3. Ir a IPOMEX y dar clic.
Liga: <https://www.ipomex.org.mx/ipo/lq/indice/atizapandezaragoza.web>
4. Elegir la opción años 2011-2015, dar clic.
5. Buscar proceso de licitación y contratación fracción XI
Liga: <https://www.ipomex.org.mx/ipo/porta/atizapandezaragoza/licitaciones.web>.
6. En donde encontrará los procesos de licitación fracción XI del ejercicio fiscal 2016 (licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas).
7. Del mismo podrá consultar los ejercicios 2017 y 2018 dar clic en la opción del ejercicio fiscal 2015-2017 y buscar Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza fracción XXIX A
Liga: <https://www.ipomex.org.mx/ipo/lq/indice/atizapandezaragoza.web>

Así, se verifica que el **Sujeto Obligado** fue omiso en atender a profundidad la solicitud planteada que conllevara a atender todos los requerimientos planteados, bajo la premisa de que ciudadano solicitó el padrón de proveedores y los

documentos que soporten la adquisición de bienes y servicios, por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y contar con la máxima publicidad en favor del particular, tomando como base los motivos de inconformidad, se tiene que los mismos resultan parcialmente fundados.

Toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 4, 12, y 161 de la Ley de Transparencia en la Entidad, el derecho humano de acceso a la información es la prerrogativa que tienen las personas de buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, privilegiando el principio de máxima publicidad, no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones para atender las solicitudes de acceso a la información en los términos solicitados, de hecho, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la fuente debe ser precisa, concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Dicho lo previo, se procede a analizar por cuerda separada cada uno de los requerimientos de información, así en los que respecto al **padrón de proveedores** marcado en esta resolución con el numeral 1, el cual en términos del artículo 92 fracción XXXVI de la Ley Adjetiva es de naturaleza pública de oficio, que los sujetos

obligados deben tener disponible en medios electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlo, en términos de lo previsto en los artículos 23 último párrafo y 12 último párrafo de la citada Ley.

Es por ello, que resulta oportuno señalar lo que disponen Los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, establecen, respecto del artículo 70 fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlativo al artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo conducente:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;...”

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas¹¹⁷ y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.

Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponde.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

Aplica a: todos los sujetos obligados

Tal cual se aprecia en la *Tabla de Actualización y conservación de la Información* contenida en la fracción de interés, ésta debe actualizarse de manera *trimestral* y conservarse la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior, por lo que si bien estrictamente el **Sujeto Obligado** no tendría obligación de mantener la información relativa a los años requeridos. De la Plataforma del Ipomex, es posible advertir que la mantiene y se encuentra actualizada al 09 de noviembre de 2018, siendo las cosas así, es procedente ordenar su entrega, al resultar aplicable el criterio de interpretación de orden administrativo número 0002-11 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto dispone:

“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Aunado a lo anterior, los Lineamientos en análisis, prevén los criterios sustantivos de contenido a publicarse, entre los cabe resaltar los **Criterios 3, 4 y 12**, por corresponder a los siguientes rubros:

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato

- Criterio 3** Personería jurídica del proveedor o contratista (catálogo): Persona física/Persona moral¹¹⁸
Criterio 4 Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista¹¹⁹

- Criterio 5** Estratificación, por ejemplo, micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa

- Criterio 6** Origen del proveedor o contratista (catálogo): Nacional/Extranjero
Criterio 7 Entidad federativa (catálogo de entidades federativas) si la empresa es nacional

- Criterio 8** País de origen si la empresa es una filial extranjera
Criterio 9 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.

- Criterio 10** Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)

- Criterio 12** Actividad económica de la empresa. Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas. Por ejemplo: Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros trasportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer

Consecuentemente, con la entrega del padrón de proveedores se tendría por atendido lo relativo a los numerales 2 y 3 de los requerimientos de información enlistados en esta resolución, toda vez que el mismo debe contener el nombre, denominación o razón social del proveedor o contratistas así como la actividad económica de la empresa.

Sin que obste, que para el caso de que no se haya actualizado el padrón de proveedores a la fecha de la solicitud, bastara con entregar el último actualizado.

Por cuanto hace al **tipo o modalidad de contratación y montos económicos mensuales de compra liquidados o no liquidados**, conviene hacer alusión a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, ordenamiento jurídico

que regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, tales como los previstos en el artículo 4, que para mayor referencia se inserta enseguida:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles.*
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*
- V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza. No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos, aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México.”

Asimismo, en su diverso artículo 26, dispone que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas³, mediante convocatoria

³ *Artículo 28.- La licitación pública, conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:*

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y la apertura de propuestas se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes.

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de COMPRAMEX, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

pública y como excepciones al procedimiento de licitación reconoce por invitación restringida y adjudicación directa⁴.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo que a la letra se inserta:

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Adjudicación directa: Excepción al procedimiento de licitación pública para la adquisición de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(...)

II. Invitación restringida: Excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

(...)

XIV. Licitación pública: Modalidad de adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(...)

XXI. Procedimiento de adquisición: Conjunto de etapas por las que la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, adquieren bienes, contratan servicios o adquieren en arrendamiento bienes inmuebles para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones...

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, la apertura de propuestas y el acto de fallo sólo se realizarán a través de COMPRAMEX y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, en el acto de presentación y en la apertura de propuestas, y el acto de fallo.”

⁴ Cfr. Artículo 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 61.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.

Artículo 62.- Las personas que participen en los procedimientos licitatorios que convoquen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, tendrán igual acceso a la información relacionada con éstos; cumplirán los mismos requisitos y participarán bajo las mismas condiciones.

Artículo 67.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

- I. Publicación de la convocatoria;
- II. Venta de las bases de licitación;
- III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;
- IV. Junta de aclaraciones, en su caso;
- V. Acto de presentación y apertura de propuestas;
- VI. Análisis y evaluación de propuestas;
- VII. Dictamen de adjudicación;
- VIII. Fallo;
- IX. Suscripción del contrato; y
- X. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.

Artículo 90.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

- I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.
Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;
- II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y
- III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

Artículo 91.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante el procedimiento de adjudicación directa en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 92.- Para los procedimientos de adjudicación directa cuyo importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en el ejercicio correspondiente y, cuyo importe sea superior al monto determinado para el fondo fijo de caja; se deberá celebrar contrato pedido, sin que sea necesario observar las disposiciones de los demás artículos de esta Sección.

En este supuesto, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos deberán obtener preferentemente a través de la Secretaría dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de la contratación, al menos dos cotizaciones, que deberán sujetarse al precio máximo derivado del estudio de mercado, al que deberán adjudicarse los bienes y servicios; analizando previamente su contenido técnico y económico para seleccionar la que presente las mejores condiciones para el Estado.

En el caso de los municipios, las cotizaciones deberán obtenerse a través de sus áreas de administración."

De lo que se advierte, que cuando los Ayuntamientos deban o tengan que realizar la adquisición, arrendamiento de un bien o contratación de servicios, deberán regular su actividad a través de las licitaciones públicas mediante convocatoria y conforme el procedimiento establecido en la ley de contratación, o bien, mediante invitación restringida o adjudicación directa.

El procedimiento de adquisición, arrendamiento y servicios a través de invitación restringida, se sigue cuando se hubiese declarado desierto un procedimiento de licitación y el importe de la operación no exceda los montos establecidos en el presupuesto; mientras que el de adjudicación directa, cuando se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.

Tras la adjudicación de bienes o servicios, el convocante y licitante están obligados a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones, además de pactar las penas convencionales por incumplimiento de las obligaciones, la condición del precio fijo de conformidad con lo prescrito en los artículos 65, 66, 67 y 69 de la Ley en análisis.

Aunado a lo anterior, de la lectura al contenido de la Sección Quinta, Capítulo Primero, Título Sexto del ya invocado Reglamento de la Ley de Contratación, se obtiene que el Comité⁵ deberá llevar a cabo el análisis y evaluación cualitativa de las propuestas técnicas y económicas verificando que cumplan con los requisitos y lineamientos establecidos en las bases, de lo que derivará el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo en el que se hará constar:

“Artículo 88.- El comité de conformidad con el análisis y la evaluación de las propuestas, formulará el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo en el que se hará constar:

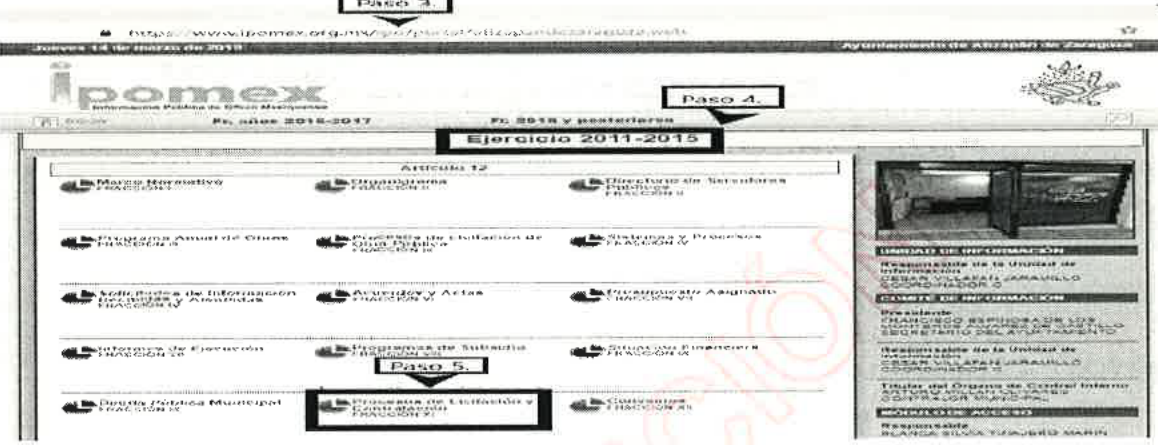
- I. La reseña cronológica de los actos del procedimiento;*
- II. El análisis de las propuestas, invocando las razones y el fundamento de su desechamiento o descalificación, así como el señalamiento de las que han sido aceptadas; y*
- III. La adjudicación se efectuará a favor del licitante que de entre los participantes reúna los requisitos solicitados en las bases y haya ofrecido las mejores condiciones para la convocante.”*

En términos de los ordenamientos planteados, se tiene que el particular en respuesta indicó que los procedimientos licitación y contratación se encuentran publicados en la Plataforma del Ipomex, en la liga electrónica www.ipomex.org.mx/ipo/lgl/indice/atizapandezaragoza.web, eligiendo los años 2011-2015, “procesos de licitación y contratación” fracción XI, en donde se encontrará lo relativo al ejercicio fiscal 2016, mientras que de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, dar clic en la opción 2015-2017 y buscar “procesos de licitación y contratación” fracción XXIX A.

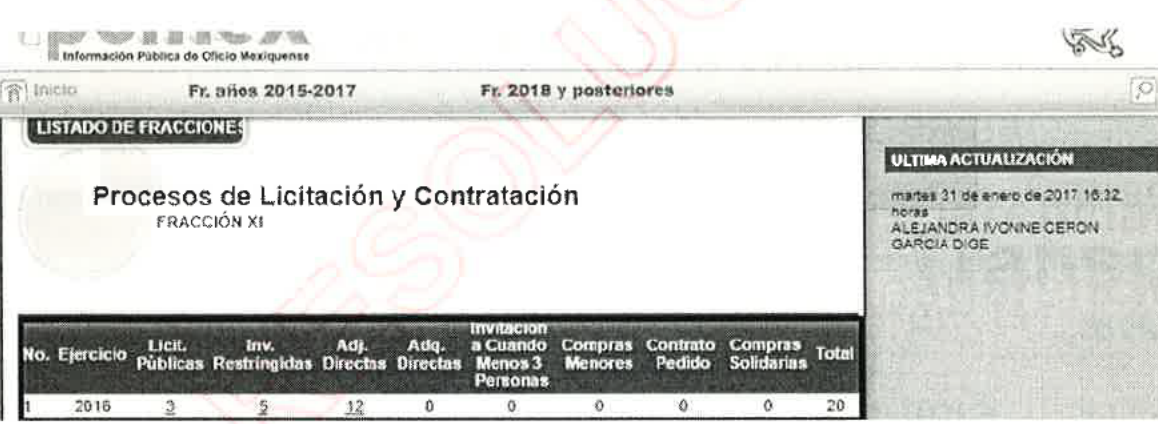
⁵ Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: ... XI. Comité: Órgano colegiado con facultades de opinión, que tiene por objeto auxiliar a la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, en la preparación y substanciación de los procedimientos de adquisiciones, servicios, arrendamientos y enajenaciones. Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo dichas consideraciones, esta Ponencia atendió lo conducente localizando lo siguiente:


Paso 3



Paso 4



Paso 5



LISTADO DE FRACCIONES

Procesos de Licitación y Contratación
FRACCIÓN XI

| No. Ejercicio | Licit. Públicas | Inv. Restringsidas | Adj. Directas | Adq. Directas | Invitación a Cuando Menos 3 Personas | Compras Menores | Contrato Pedido | Compras Solidarias | Total |
|---------------|-----------------|--------------------|---------------|---------------|--------------------------------------|-----------------|-----------------|--------------------|-------|
| 1 | 2016 | 3 | 5 | 12 | 0 | 0 | 0 | 0 | 20 |

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 martes 31 de enero de 2017 16:32 horas
 ALEJANDRA IVONNE GERON GARCIA D/GE

LISTADO DE FRACCIONES

Procesos de licitación y contratación
FRACCIÓN XXIXA

| Tipo de procedimiento | Registros | Descarga | Ultima actualización |
|------------------------|-------------|-----------|----------------------|
| 1 | 18 | Descargar | 25/01/2019 17:48 |
| Adjudicación Directa | 9 | Descargar | 09/11/2013 14:03 |
| Compras Menores | 16 | Descargar | 21/06/2018 11:09 |
| Compras Solidarias | 1 | Descargar | 29/01/2013 13:19 |
| Contrato Pedido | 1023 | Descargar | 10/07/2016 10:42 |
| Invitación Restringida | 125 | Descargar | 22/01/2019 12:11 |
| Licitación Pública | 62 | Descargar | 22/01/2019 13:11 |
| Total | 1256 | | |

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 lunes 28 de enero de 2019 17:48 horas
 JACOBO NICOLAS ORTIZ GUITART
 ENCARGADO DE DESPACHO

Tras la consulta a la liga proporcionada, y después de seguir los pasos señalados por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se establece que el **Sujeto Obligado** remitió a la página intitulada "Ipomex" que no es otra cosa que la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense, en cuyo contenido se advierte las obligaciones de transparencia enmarcadas en los artículos 92, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente a los ejercicios 2011-2015, 2015-2017, 2018 y posteriores, de cuyo contenido en las fracciones XI y XXIX A del artículo 92, se advierte lo relativo a los "Procesos de licitación y contratación".

Información pública de oficio que si bien atienden los relativos a la modalidad de contratación, por encontrarse actualizada al 28 de enero de 2019, en la que se encuentran campos básicos, como descripción de la obra pública, bienes o servicios contratados, nombre de los participantes, fallo de la junta, nombre y razón social del ganador, monto total del contrato con impuestos incluidos, fecha del contrato, entre otros.

No atiende lo relativo a los montos económicos mensuales de compra liquidados o no liquidados, toda vez, que en la información publicada de oficio, se contiene el monto del contrato sin impuestos y el monto total de contrato con impuestos, pero no los montos económicos mensuales erogados.

Ante lo plasmado en el párrafo que precede, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se advierte que la información solicitada forma parte integral de los recursos económicos de los municipios que deben ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que

estén destinados, por lo que de conformidad con el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, todos los pagos que realice las administraciones municipales se harán mediante orden escrita, en la que se expresara la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, considerando además, que son atribuciones del Tesorero Municipal llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos.

Y para ello, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala de manera muy clara en sus artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, bajo los siguientes preceptos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental...”

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos

de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería...

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. "

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan

las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Correlativo a lo anterior, es preciso hacer referencia a la definición de *póliza contable*, misma que tampoco se encuentra incluida en los ordenamientos jurídicos, no obstante, que los ya mencionados Glosarios la definen como:

“PÓLIZA CONTABLE

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de egresos*, son aquellas en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan gastos, es decir, salidas de dinero para el **Sujeto Obligado**, las que

además, deben encontrarse acompañadas de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.

Así, los diversos artículos 349 y 350 disponen que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deben remitir mensualmente dentro de los primeros veinte días al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación, la información patrimonial, presupuestal, de la obra pública y de nómina, según se puede leer enseguida:

“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros. En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Misma que debe elaborarse mensualmente conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el OSFEM, toda vez que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus Municipios, así como los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al termino del mes correspondiente⁶.

⁶ “Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes

En este sentido, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual tanto de 2016, 2017 y 2018, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales en el Disco 5, que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las *pólizas de ingresos, póliza de diario, póliza de egresos, póliza cheque y póliza de cuentas por pagar*, las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, el cual guarda relación con el Disco 1 “Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt)”, de tal manera que, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el particular obra en los archivos del Sujeto Obligado, insertando a manera de referencia, el formato correspondiente de 2018:

| CONSECUTIVO | DISCO 5 | | | | | |
|-------------|---|----------|-----------|----------|------------|---------|
| 1 | PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL | 3, 4 Y 5 | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21 |
| 2 | PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL | 3, 4 Y 5 | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21 |
| 3 | PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL | 3, 4 Y 5 | 4, 5 Y 11 | 4, 5 Y 9 | 4, 18 Y 19 | 20 Y 21 |

Aunado a lo anterior, los citados Lineamientos especifican que las imágenes contenidas en el Disco 5 deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco 1 del Informe

Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables.

Cabe destacar que, el ordenamiento legal en cita refiere que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Visto de esta forma, es importante precisar que todo registro contable, sea este un ingreso o un egreso, deberá estar debidamente soportado con la documentación original, y por ende, todo gasto realizado por las diferentes unidades administrativas municipales deben contar con dicho soporte documental, y en consecuencia, también el área de la Presidencia Municipal.

Aunado a lo anterior, los diversos artículos 256, 258 fracciones I, IV, VII, 259 fracción II inciso A), 261, 270, 273, 275 y 278 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establecen que la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, contraídas por los entes públicos, entendiéndose por endeudamiento, amortización de la deuda y adeudo total lo siguiente:

- **Endeudamiento:** Conjunto de financiamientos y obligaciones contratadas con instituciones financieras o empresas.

- *Amortización de la deuda: Pago de capital mediante la liquidación de una obligación total o en parcialidades.*
- *Saldo de la deuda pública: Es el adeudo total que se tiene a una fecha determinada...*

De manera que la deuda pública de los municipios, hace referencia a aquella que contratan los ayuntamientos de manera directa, las cuales deberán registrarse en el Registro de Deuda Pública, en donde consten las obligaciones directas y contingentes, a lo cual le reviste el carácter de información pública de oficio y se difundirá a más tardar 10 días posteriores a su inscripción en la página de internet del ente público respectivo que contrate obligaciones.

Asimismo, los entes públicos presentarán en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída en los términos de este Título, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

En el Registro de Deuda Pública se anotarán los datos relativos al número progresivo y fecha de inscripción; características del acto identificando los financiamientos o las obligaciones contraídas, su objeto, plazo, monto y tasa de interés a la que se suscribe; fecha del acta de cabildo donde se autoriza a las entidades públicas a contraer financiamientos u obligaciones y en su caso, a otorgar garantías; garantías otorgadas y/o las fuentes de pago constituidas; las cancelaciones de las inscripciones, cuando

se acredite el cumplimiento de los financiamientos o de las obligaciones que las generaron con el finiquito emitido por los acreedores.

En suma los entes públicos tienen la obligación de llevar el control de los financiamientos y obligaciones que contraten e inscribirlos en los Registros correspondientes, así como de informar a la Legislatura de las cancelaciones parciales o totales en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único de acuerdo con las formalidades previstas por la Ley de Disciplina Financiera, el Reglamento del Registro Público Único y demás ordenamientos que deriven de la Ley.

Por consiguiente se concluye que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de llevar el control de los créditos que contraten, por lo que para efectuar el pago total o parcial de sus obligaciones debe informar a la Legislatura de las cancelaciones parciales o totales en el Registro de Deuda Pública.

Bajo los argumentos planteados, se tiene que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones la información conducente de los egresos y pasivos que se tienen con los proveedores y contratistas, los cuales constan en soportes documentales, razón por la cual resulta procedente ordenar la entrega de la expresión documental, al resultar evidente que se infringió en perjuicio del particular hoy *Recurrente* lo dispuesto en la Ley de la Materia, lo que se traduce en una transgresión al derecho de acceso a la información del particular previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone que disponen que toda

la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por último, no pasa de la óptica para esta Ponencia que la información fue solicitada desde el 2016 a la fecha, por lo que en aras de mejor proveer, se determina que el periodo de entrega de la información es del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de enero de dos mil diecinueve, sin que obste, que para el caso de que no se hayan contraído deudas, bastara con el solo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** o no se hayan adquirido bienes o servicios durante los días que transcurrido a la fecha de la solicitud, bastara con el solo pronunciamiento para tener por colmado el requerimiento de información.

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones

Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual

debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00062/ATIZARA/IP/2019**, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública de resultar procedente, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, del periodo

comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de enero de dos mil diecinueve, lo siguiente:

1. **Padrón de proveedores.**
2. **Documento o documentos donde consten los montos económicos o monetarios mensuales de compra, liquidados o no.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.

En el supuesto de que no se haya generado la información ordenada en el numeral 2, respecto de alguna anualidad, bastara con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento de información, mismo que deberá hacer del conocimiento del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00359/INFOEM/IP/RR/2019.

